



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2016-PA/TC

PIURA

GUALBERTO MORALES OLIVOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gualberto Morales Olivos contra la resolución de fojas 113, de fecha 22 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990. La ONP le reconoce 5 años y 44 semanas de aportaciones. No obstante, la documentación presentada por el actor para acreditar aportes no es idónea. En efecto, se adjunta a fojas 3 las declaraciones juradas del recurrente, las cuales, por ser una manifestación unilateral, no acreditan aportaciones. Asimismo, adjunta copia legalizada de los certificados de trabajo expedidos por las empresas IMPROVEN SA (f. 5), ACTEL (f. 7), Empresa regional de transporte urbano Grau SA (f. 9), Oilfield Production SA (f. 10), que consignan que laboró del 7 de enero de 1997 al 15 de diciembre de 1997, del 20 de abril de 1996 al 28 de diciembre de 1996, del 17 de agosto de 1987 al 11 de junio de 1992 y del 12 de setiembre de 1978 al 10 de julio de 1981, respectivamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02547-2016-PA/TC
PIURA
GUALBERTO MORALES OLIVOS

pero no han sido corroborados con documentos adicionales idóneos. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos, razón por la cual se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL